

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 23 de diciembre de 1991.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

6194 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación a la centralita privada digital (acceso analógico), marca «Siemens», modelo Hicom-130.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, Orense, 2, código postal 28020,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación a la centralita privada digital (acceso analógico), marca «Siemens», modelo Hicom-130, con la inscripción E 96 91 0716, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 23 de diciembre de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Centralita privada digital (acceso analógico).
Fabricado por: «Siemens A. G.», en Alemania R. F.
Marca: «Siemens».
Modelo: Hicom-130.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1990).

Con la inscripción **E 96 91 0716**

y plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1996.

Advertencia: Son terminales específicos del sistema, a los efectos previstos en el Real Decreto 1681/1989, los siguientes: SET 121-T-8, SET 121-T-16, SET 121-T-16-D, SET 120-T-24 y SET 120-T-24-CD.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

Madrid, 23 de diciembre de 1991.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

6195 *RESOLUCION de 28 de enero de 1992, del Centro Español de Metrología, por la que se autoriza la prórroga de la aprobación de modelo del contador eléctrico, modelo «STN 13 M», otorgada a la firma «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», con registro de control metrológico número 0207.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», domiciliada en León, avenida Nocedo,

número 14, en solicitud de autorización de prórroga de la aprobación de modelo del contador eléctrico, modelo «STN 13 M», aprobado por Resolución de 15 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero), el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el artículo 100 de la Ley 31/1990, de 28 de diciembre; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.-Autorizar la prórroga por un plazo de validez de dos años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, a favor de la Entidad «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», de la aprobación del modelo del contador eléctrico, modelo «STN 13 M».

Segundo.-Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología nueva prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.-Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la resolución de aprobación de modelo.

Tres Cantos, 28 de enero de 1992.-El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Lladén Carratalá.

6196 *RESOLUCION de 28 de enero de 1992, del Centro Español de Metrología, por la que se autoriza la prórroga de la aprobación de modelo del contador eléctrico, modelo «STN 12 M», otorgada a la firma «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», con registro de control metrológico número 0207.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», domiciliada en León, avenida Nocedo, número 14, en solicitud de autorización de prórroga de la aprobación de modelo del contador eléctrico, modelo «STN 12 M», aprobado por Resolución de 15 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el artículo 100 de la Ley 31/1990, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.-Autorizar la prórroga por un plazo de validez de dos años a partir de la fecha de esta Resolución, a favor de la Entidad «Riesa Contadores Eléctricos, Sociedad Anónima», de la aprobación de modelo del contador eléctrico, modelo «STN 12 M».

Segundo.-Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología nueva prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.-Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la resolución de aprobación de modelo.

Tres Cantos, 28 de enero de 1992.-El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Lladén Carratalá.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6197 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz» de España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz» de España, Sociedad Anónima, que fue suscrito con fecha 25 de octubre de 1991, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERTZ DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

INDICE

Capítulo I. Ambito de aplicación.

- Art. 1.º Ambito territorial.
- Art. 2.º Ambito personal.
- Art. 3.º Ambito temporal.

Capítulo II. Normas generales.

- Art. 4.º Compensación y absorción.
- Art. 5.º Vinculación a la totalidad.
- Art. 6.º Comisión de vigilancia y control.
- Art. 7.º Resolución de conflictos.

Capítulo III. Retribuciones.

- Art. 8.º Estructura retributiva.
- Art. 9.º Tabla salarial.
- Art. 10.º Antigüedad.
- Art. 11.º Plus de idiomas.
- Art. 12.º Horas extraordinarias y horas estructurales.
- Art. 13.º Lavado de coches.
- Art. 14.º Entregas y recogidas.
- Art. 15.º Plus dominical y de festivos.
- Art. 16.º Pagas extraordinarias.
- Art. 17.º Plus de operaciones.
- Art. 18.º Plus de transporte.
- Art. 19.º Ayuda de comida.
- Art. 20.º Dietas y plus de desplazamiento.

Capítulo IV. Ordenación del tiempo de trabajo.

- Art. 21.º Turnos de trabajo.
- Art. 22.º Situaciones personales a tener en cuenta en el establecimiento de los turnos.
- Art. 23.º Horario de aeropuertos.
- Art. 24.º Descansos.
- Art. 25.º Vacaciones.

Capítulo V. Licencias.

- Art. 26.º Licencias retribuidas.
- Art. 27.º Licencias sin sueldo.

Capítulo VI. Vacantes, periodo de prueba en ascensos, cambio de puesto de trabajo y multas de tráfico.

- Art. 28.º Vacantes.
- Art. 29.º Periodo de prueba en ascensos.
- Art. 30.º Cambio de puesto de trabajo.
- Art. 31.º Multas de tráfico.

Capítulo VII. Beneficios sociales.

- Art. 32.º Estudios de inglés.
- Art. 33.º Compra y alquiler de vehículos.
- Art. 34.º Baja por ILT.
- Art. 35.º Ayuda minusvalía.

Capítulo VIII. Disposiciones varias.

- Art. 36.º Domiciliación bancaria y envío de la nómina.
- Art. 37.º Jubilaciones anticipadas.

Capítulo IX. Seguridad e higiene.

- Art. 38.º Comité de Seguridad e Higiene.
- Art. 39.º Revisión médica.
- Art. 40.º Cambio de puesto de trabajo por embarazo.
- Art. 41.º Garajes y locales.

Capítulo X. Derechos sindicales.

- Art. 42.º Comité Intercentros.
- Art. 43.º Horas sindicales.
- Art. 44.º Espacios tablón de anuncios y locales.
- Art. 45.º Reuniones de afiliados a Centrales Sindicales.
- Art. 46.º Cuota sindical y para gastos del Comité Intercentros.
- Art. 47.º Amonestaciones, sanciones y despidos.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima», tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 9.º, si bien ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes administrativos de 2.ª y Jefes de Taller de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación y entendiéndose que de hacerlo así, al trabajador o trabajadores afectados les serán aplicables las condiciones previstas en el Convenio, así como otras disfrutadas antes de salirse del mismo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1991 y terminando el 30 de septiembre de 1992. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará el mismo comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1992.

CAPITULO II

Normas generales

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra, no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos o se impusiese su modificación, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos, obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Art. 6.º *Comisión de Vigilancia y Control.*—Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiendo ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral.

La Comisión deberá reunirse obligatoriamente una vez al año, corriendo por cuenta de la Empresa el importe de dos billetes de avión, y siendo por cuenta del Comité el resto de los gastos.

Art. 7.º *Resolución de conflictos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 8.º *Estructura retributiva.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

PERCEPCIONES SALARIALES

A) I. SALARIO BASE

El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 9.º

II. COMPLEMENTOS

1. Personales:

- a) Antigüedad.
- b) Idiomas.
- c) Convenio.

2. De cantidad de trabajo:

- a) Horas extraordinarias.
- b) Lavado de coches.
- c) Entregas y recogidas.
- d) Plus dominical y plus de festivos.

3. De vencimiento periódico superior al mes:

Tres pagas extraordinarias en los meses de julio, diciembre y marzo.

4. De complemento de puesto de trabajo, plus operaciones.

B) PERCEPCIONES NO SALARIALES

1. Plus de transporte.
2. Ayuda de comida.
3. Dietas y plus de desplazamiento.

C) PAGOS DELEGADOS

1. Plus familiar.
2. Otras percepciones de la Seguridad Social.

Art. 9.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial, resultante de aplicar un incremento del 6,75 por 100 en todas las categorías con reparto porcentual y distribución de la cantidad resultante en un 80 por 100 para el salario base y en un 20 por 100 para el plus Convenio, es la que a continuación se indica:

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Jefe administrativo 2.ª	143.874	35.968	179.842
2. Oficial administrativo 1.ª	121.320	30.330	151.650
3. Oficial administrativo 2.ª	118.880	29.720	148.600
4. Oficial administrativo 2.ª de seis meses	95.105	23.776	118.881
5. Oficial administrativo 2.ª de entrada	83.216	20.804	104.020
6. Auxiliar administrativo	108.533	27.133	135.666
7. Auxiliar administrativo de seis meses	86.826	21.707	108.533
8. Auxiliar administrativo de entrada	75.974	18.994	94.968
9. Jefe de Taller	143.874	35.968	179.842
10. Oficial Mecánico 1.ª	121.320	30.330	151.650
11. Oficial Mecánico 2.ª	118.880	29.720	148.600
12. Oficial Mecánico 3.ª	109.326	27.332	136.658
13. Oficial Mecánico 3.ª de seis meses	87.462	21.865	109.327
14. Oficial Mecánico 3.ª de entrada	76.529	19.132	95.661
15. Botones	75.805	18.951	94.756

En la tabla salarial expresada quedan recogidas las nuevas categorías profesionales de Oficiales administrativos de 2.ª de seis meses, Oficiales administrativos de 2.ª de entrada, Auxiliares administrativos de seis meses, Auxiliares administrativos de entrada, Oficiales Mecánicos de 3.ª de seis meses y Oficiales Mecánicos de 3.ª de entrada.

Dichas categorías responden a la peculiaridad de los trabajos a realizar en la Empresa que implican una práctica en el manejo de los diferentes sistemas operativos que no se alcanza en su totalidad hasta transcurridos doce meses de trabajo efectivo.

Los trabajadores contratados en las categorías de entrada o de seis meses, pasarán al nivel inmediatamente superior de su misma categoría por el mero transcurso del tiempo pactado, es decir, por el transcurso de seis meses de trabajo efectivo en el nivel inmediatamente inferior de la categoría.

Las normas señaladas en los tres párrafos anteriores se aplicarán desde el momento de la entrada en vigor del Convenio, computándose para los trabajadores que actualmente se encuentren en la Empresa los periodos que los mismos hubiesen generado de trabajo efectivo en ella a los efectos indicados, aunque hubieran sido anteriores al 1 de octubre de 1987.

Como excepción a la vigencia de carácter general del Convenio señalada en el artículo 3.º, la distribución de la tabla salarial en el porcentaje del 80-20 por 100 para el salario base y el plus Convenio, respectivamente, se mantendrá en vigor hasta el Convenio referido al periodo 1991-1992, inclusive.

COMPLEMENTOS NO ABSORBIBLES

A) COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 10. *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y en la cuantía que marca la Ordenanza de Transportes por Carretera, es decir, dos bienes del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 11. *Plus de idiomas.*—Se pagarán 3.390 pesetas en concepto de idiomas con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

B) DE CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 12. *Horas extraordinarias y horas estructurales:*

1. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los

mismos, no siendo compensables con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes, para todo el personal afectado por este Convenio.

2. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1858/1981, se considerarán horas extraordinarias estructurales las que se realicen por pedidos imprevisto o periodos punta de producción, ausencias imprevista, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de la Empresa.

Dichas horas serán de voluntaria aceptación por parte del trabajador, salvo los casos de fuerza mayor recogidos por la ley, teniendo que ser remuneradas y no compensadas por tiempo libre.

Art. 13. *Lavado de coches.*—Se pagarán 17 pesetas por coche lavado a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo con independencia de su categoría. Además, se les facilitarán guantes de protección para esta labor.

Art. 14. *Entregas y recogidas.*—Las entregas y recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondiente al Centro de trabajo del trabajador que las efectúe se abonarán a 1.696 pesetas cada una.

Las entregas, en todo caso, serán voluntarias por parte del trabajador.

Art. 15. *Plus dominical y de festivos:*

a) *Plus dominical:* Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo, percibirán por cada domingo trabajado un incremento del 40 por 100, calculado sobre el salario día a precio normal, no pudiendo el trabajador efectuar este turno dos domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo. En este último caso, de producirse, el porcentaje será del 140 por 100.

b) *Plus de festivos:* Aquellos trabajadores a los que por turno no corresponda trabajar un domingo, pero voluntariamente se pongan de acuerdo con la Empresa para hacerlo, percibirán por cada domingo trabajado el 140 por 100 del salario día a precio normal. El mismo porcentaje se aplicará a los trabajadores que voluntariamente se pongan de acuerdo con la Empresa para trabajar un festivo.

C) DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES

Art. 16. *Pagas extraordinarias:*

a) A los trabajadores afectados por el presente Convenio se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo, julio y diciembre, a razón de treinta días del salario contemplado en el artículo 9.º, más la antigüedad que corresponda. Estas pagas se abonarán no más tarde del 15 del mes correspondiente.

b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio o durante su vigencia se encuentren o tengan que prestar su servicio militar, voluntario u obligatorio, percibirán las tres pagas extraordinarias previstas en el apartado anterior.

D) DE COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO

Art. 17. *Plus de operaciones.*—El personal de operaciones de las categorías de Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep. (Administrador de mostrador) y personal mecánico, percibirá un plus de operaciones de 1.697 pesetas de cuantía en 12 pagas y sin repercusión en antigüedad.

PERCEPCIONES NO SALARIALES

Art. 18. *Plus de transporte.*—A los trabajadores que desempeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas y únicamente durante los días trabajados en los mismos, se les abonará un plus de transporte suficiente para cubrir en cada caso, los gastos de desplazamiento en medio de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieran percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio si fuese superior. Aquellos trabajadores que al finalizar su jornada de trabajo no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados previa justificación del gasto que tal desplazamiento le origine.

Art. 19. *Ayuda de comida.*—La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida las cantidades que se indican, en los supuestos siguientes:

a) 339 pesetas a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y Las Mercedes.

b) 339 pesetas a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el periodo de tiempo comprendido entre las trece y las dieciséis horas, o finalice a las veinticuatro horas.

c) 849 pesetas al trabajador de operaciones, que como consecuencia de un servicio para la Empresa, se vea obligado a realizar la comida en lugar y forma distintos a los habituales y siempre que el servicio determine el terminar su jornada de trabajo con más de dos horas de diferencia de la habitual.

d) Las cantidades anteriormente señaladas se abonarán únicamente por día trabajado.

Art. 20. *Dietas y plus de desplazamiento.*—Todos los trabajadores que por necesidad del servicio sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo, a ciudades distintas, por más de dos días, incluidos los días de viaje o el fin de semana, recibirán un plus de 1.323 pesetas por día desplazado con independencia de los gastos de alojamiento, comida y transporte que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los vendedores y los auditores.

La Empresa anticipará el importe aproximado de dietas y plus efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente. En el caso de traslado, éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los conductores de camiones de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio se les aplicarán las condiciones siguientes:

- a) Categoría profesional: Oficiales Mecánicos de 1.^a
- b) Dietas:

Media dieta nacional: 1.478 pesetas.

Dieta completa nacional: 4.000 pesetas.

Dieta completa extranjero: 5.000 pesetas.

- c) Kilometraje: Por kilómetro recorrido, 4,6 pesetas/kilómetro.

CAPITULO IV

Ordenación del tiempo de trabajo

Art. 21. *Turnos de trabajo.*—En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa se estima necesaria la existencia de turnos de trabajo y en algunos casos que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Calendario de turnos a negociar en cada Centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representante sindical de cada Centro de trabajo.

b) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.

c) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

d) En todas las actividades de la Empresa, se admitirá una flexibilidad de diez minutos como máximo en la hora de entrada al trabajo, debiendo recuperarse los minutos de retraso en cada jornada laboral.

Como excepción a la regla general señalada, en operaciones la flexibilidad a que se hace referencia en el párrafo anterior será aplicable únicamente a los turnos de trabajo que no sean los de apertura de los mostradores, y siempre con obligación de tener cubierto el servicio por parte de los trabajadores.

Art. 22. *Situaciones personales a tener en cuenta en el establecimiento de los turnos.*—En el momento de las negociaciones de los turnos, y por el orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Situación familiar, fundamentalmente, número de personas bajo relación y dependencia familiar.
- b) Realización de estudios.
- c) Antigüedad.

Art. 23. *Horario de aeropuertos:*

a) El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas, con las excepciones señaladas en el párrafo siguiente.

b) Los días 24 y 31 de diciembre, el horario de aeropuertos finalizará a las diecinueve horas, con el compromiso por parte de los trabajadores de cumplimentar hasta las veintiuna horas de ambos días las reservas que se hubieran producido con cuarenta y ocho horas de antelación respecto del horario de cierre, a las diecinueve horas antes indicado.

c) La cumplimentación de las reservas a que se refiere el párrafo anterior se realizará por parte de un solo trabajador del último turno de cada uno de los días señalados, el cual, en el espíritu del compromiso adquirido, no tendrá que permanecer necesariamente en el aeropuerto, sino que podrá ausentarse del mismo en tanto en cuanto quede comprometido con la prestación del servicio.

d) A los efectos de la correcta aplicación de los pactos de los párrafos b) y c), la finalización de la jornada los días 24 y 31 de diciembre a las diecinueve horas, se realizará manteniendo la hora de entrada que el último turno de los referidos días tuviera señalada, y la prestación de los servicios referidos a la atención de las reservas en los términos previstos, se entenderá realizada por los trabajadores que la llevan a cabo en jornada ordinaria de trabajo.

Art. 24. *Descansos.*—El período de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este período como de trabajo efectivo.

Art. 25. *Vacaciones:*

a) Cuantía: El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar de un período anual de treinta y cinco días naturales de vacaciones, en el que quedan absorbidos los días adicionales concedidos en anteriores Convenios por el concepto de antigüedad y los días de fiestas nacionales o locales que antes no se tenían en cuenta a efectos del cómputo de días de vacaciones previstos y que ahora quedan ya incluidos en los treinta y cinco días pactados.

b) Año de referencia: Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1992.

c) Forma de disfrute:

c.1) Los trabajadores tendrán la opción de decidir si las vacaciones se parten en dos periodos o se disfrutan continuadamente.

c.2) Los empleados de los departamentos de Contabilidad y Cuentas a Cobrar de la oficina central de Madrid disfrutarán de sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincena.

El cuadro correspondiente se elaborará por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el primero pasará al último, el segundo al primero, y así sucesivamente, teniendo en cuenta que este sistema empezó a funcionar en 1980. Para aplicar el sistema deberán tomarse los departamentos independientemente, y el máximo de personas en vacaciones en cada uno de ellos al mismo tiempo será de dos.

c.3) El personal de operaciones que decida partir sus vacaciones deberá hacerlo en dos periodos de dieciocho y diecisiete días.

El período de dieciocho días deberá necesariamente disfrutarse entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Los diecisiete días restantes deberán disfrutarse en los otros ocho meses del año.

Para la confección del correspondiente cuadro vacacional, con audiencia del Comité, se tendrá en cuenta la rotación partiendo de la situación actual.

CAPITULO V

Licencias

Art. 26. *Licencias retribuidas.*—El trabajador podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales en el caso de matrimonio, extensibles a cinco días naturales más en el supuesto de trabajadores con una antigüedad en la Empresa superior a un año.

b) Durante siete días naturales en el caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

Este mismo derecho se extenderá para idénticos supuestos al trabajador que sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico, acredite una convivencia con la misma superior a seis meses.

c) Durante tres días naturales, en caso de cambio de domicilio.

Art. 27. *Licencias sin sueldo:*

a) Cualquier trabajador afectado por el Convenio tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, siempre que la misma se acuerde entre Empresa y Comité de Empresa, y no pudiéndose denegar la misma cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que no vaya a utilizarse para actividades lucrativas o no en otras Empresas del sector.

2. Que el número de trabajadores en licencia sea como máximo de uno por distrito, salvo dos en Madrid, y con un límite general de cinco en toda la Empresa.

Asimismo, los trabajadores afectados por el Convenio, podrán disponer de dos días de licencia sin sueldo al año, no acumulable a lo regulado en los tres puntos anteriores, siempre que la misma no motive producción de un gasto para la Empresa superior al importe del salario que se deja de abonar al trabajador que disfruta la licencia, y que el número de trabajadores en dicha situación sea inferior al 10 por 100 de la plantilla en el distrito correspondiente.

b) En caso de embarazo y/o parto, las trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un permiso sin sueldo de ciento treinta días naturales como máximo, siempre que se utilicen unidos a los permisos legales anteriores o posteriores al parto y que se preavise con antelación mínima de quince días al inicio de su disfrute.

CAPITULO VI

Vacantes, período de prueba en ascensos, cambio de puesto de trabajo y multas de tráfico

Art. 28. *Vacantes.*—En el caso de producirse una vacante, la dirección de la Empresa deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

Art. 29. *Periodo de prueba en ascensos.*—En el caso de ascenso, el empleado debe superar un periodo de prueba de tres meses. A la finalización de este periodo se abonarán las diferencias salariales que dicho periodo comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el mismo, retornará a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

Art. 30. *Cambio de puesto de trabajo:*

1. La Empresa queda obligada a acoplar en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría profesional del trabajador y respetándole su salario íntegro, al trabajador a quien se le retire el carné de conducir por tiempo no superior a un año, cuando la retirada se produzca en las circunstancias siguientes:

- Conducción de un vehículo de la Empresa por orden y cuenta de ésta.
- Conducción de un vehículo ajeno a la Empresa en recorridos de ida y/o vuelta al/del lugar de trabajo.
- Que la retirada no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo en este último caso, si fuera por prescripción facultativa.

2. Asimismo, queda obligada la Empresa a acoplar al trabajador en otro puesto de trabajo de acuerdo a su categoría profesional, respetándole íntegramente su salario, cuando conduciendo un vehículo ajeno a la Empresa le sea retirado el carné de conducir por tiempo no superior a seis meses y con el límite de tres ocasiones en toda la vida laboral del trabajador en aquella.

Art. 31. *Multas de tráfico.*—En los supuestos en que la Empresa reciba de las autoridades de tráfico notificación de denuncias referidas a vehículos conducidos por algún trabajador en el momento de la infracción denunciada, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Comunicación escrita de la denuncia, enviando una copia de la misma al trabajador acreditado como responsable de la infracción, para que efectúe pliego de descargos.
- Descuento del importe de la sanción, en la nómina del mes siguiente a la notificación de la confirmación de la multa, con los recargos que procedan, o en el finiquito si la solución final de los recursos interpuestos por el trabajador no se conoce en el momento de finalizar la relación laboral.

CAPITULO VII Beneficios sociales

Art. 32. *Estudios de inglés.*—En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del Centro en que se impartirán estos cursos, se tendrá en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y, en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 33. *Compra y alquiler de vehículos.*

a) Compra:

a.1) Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30 por 100 de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

a.2) El trabajador que compra un vehículo usado deberá justificar la realización de la transferencia al Departamento de Car Control en el plazo de un mes desde la fecha de la compra.

a.3) La Empresa se compromete a facilitar al Comité de Empresa mensualmente una relación de solicitudes de compra de vehículos por los empleados, así como las ventas realizadas a los mismos.

b) Alquiler:

Los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional en las condiciones siguientes:

b.1) Con un 40 por 100 de descuento en las tarifas normales descontables.

b.2) Al precio de alquiler previsto en las tarifas de empleados que se encuentren vigentes, siempre que las reservas se notifiquen con setenta y dos horas de antelación a su cumplimiento y quedando exceptuada la Semana Santa.

b.3) En las condiciones propias de cualquier tarifa que se esté aplicando por la Empresa.

b.4) En alquiler de furgonetas, con un 30 por 100 de descuento sobre las tarifas especiales y de kilometraje ilimitado, teniendo en cuenta

que por tratarse de una tarifa experimental se aplicará única y exclusivamente durante el ámbito temporal del Convenio, perdiendo automáticamente vigencia a la finalización del mismo.

b.5) El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 34. *Baja por I.L.T.*—En caso de enfermedad o accidente y durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 35. *Ayuda minusválidos.*—En concepto de ayuda por hijos minusválidos con minusvalía reconocida por los servicios oficiales de la Seguridad Social, la Empresa abonará al trabajador 10.675 pesetas mensuales por familia en la que se dé tal circunstancia.

CAPITULO VIII Disposiciones varias

Art. 36. *Domiciliación bancaria y envío de la nómina.*

a) Domiciliación: Si la mayoría de los trabajadores de un Centro de trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos deberá señalar la Entidad bancaria en que desea se le efectúe el abono, quedando la Empresa facultada para retenerles el salario mientras no lo hagan al cambiarse el sistema anterior por mayoría.

b) Envío de la nómina: La Empresa se compromete a enviar la nómina cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

Art. 37. *Jubilaciones anticipadas.*—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

CAPITULO IX Seguridad e higiene

Art. 38. *Comité de Seguridad e Higiene.*—El Comité de Seguridad e Higiene es un órgano representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa.

Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los Centros de trabajo de más de 100 trabajadores. En los Centros de trabajo de menos de 100 trabajadores, existirá un Delegado de Seguridad e Higiene, que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Art. 39. *Revisión médica.*—Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Art. 40. *Cambio de puesto de trabajo por embarazo.*—Cuando el trabajo que la mujer en cinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del Médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselo y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual una vez que se produzca el alumbramiento.

Art. 41. *Garaje y locales.*—Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabaja en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un periodo de tres meses.

CAPITULO X Derechos sindicales

Art. 42. *Comité Intercentros.*—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros, compuesto por trece personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

a) Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

b) Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece

la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

- b.1) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.
- b.2) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.
- b.3) Planes de formación profesional de la Empresa.
- b.4) Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.
- b.5) Conocer el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

Art. 43. *Horas sindicales.*—El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Art. 44. *Espacios tablón de anuncios y locales.*—Los representantes de los trabajadores tienen derecho a utilizar espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Art. 45. *Reuniones de afiliados a Centrales Sindicales.*—Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado, y siempre que como indica el artículo 8.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, no se perturbe la normal actividad. A tales efectos se conviene que tal perturbación se produce cuando la reunión afecte a Centros de trabajo cuya plantilla no supere los veinte trabajadores.

Art. 46. *Cuota sindical y para gastos del Comité Intercentros.*—La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, deducirá en la nómina de cada trabajador que en el plazo de los quince días siguientes a la firma del Convenio no haya expresado su voluntad contraria a la Empresa con copia al Comité Intercentros la cantidad de 200 pesetas, por 15 pagas, para atender a los gastos de financiación del Comité Intercentros.

Art. 47. *Amonestaciones, sanciones y despidos.*—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

6198

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre el personal laboral del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del VI Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y al Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 16 de agosto de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo Autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VI CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLET NACIONAL DE ESPAÑA Y AL BALLET DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales nacidas entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal al servicio del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorías profesionales.

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aun cuando la sede de los ballets esté en Madrid, y, dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, sus efectos se extenderán a cualquier país extranjero donde los ballets realicen su trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal y período de vigencia.*—El presente Convenio colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1990.

Su ámbito temporal se pacta por dos años, en el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

En el ejercicio de 1991, los conceptos retributivos referidos a 1990 se incrementarán en el porcentaje que se contenga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y disposiciones complementarias sobre retribuciones de empleados públicos por ese ejercicio económico.

El plazo de vigencia será prorrogado tácitamente de año en año, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo en los tres meses anteriores a su finalización.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de Convenio, estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la dirección y serán sus funciones:

- a) Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio, salvo aquel al que se refiere el artículo 9.º, tiene una relación laboral de carácter indefinido.

Es condición indispensable para ser miembro de la plantilla del Ballet Nacional de España contar con la nacionalidad española.

Para el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera hasta un número máximo de seis.

Art. 7.º *Selección de personal.*—Exclusivamente para los bailarines, se convocarán audiciones para cubrir por ingreso, las vacantes producidas en la categoría de Cuerpo de Baile; asimismo para cubrir las de Solista y Primer Bailarín, se convocarán igualmente audiciones cuando, a juicio del Director Artístico correspondiente el personal de plantilla no reúna las condiciones necesarias para acceder a estos puestos. En todo caso, en estas audiciones estará representado el Comité de Empresa, por dos de sus miembros que tengan la condición de Bailarín. Transcurridos tres meses desde la última audición, si hubiera de cubrirse por nuevo